

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado que la recaudación de las contribuciones de muebles, Cultivo y Ganadería y Subsidio industrial y de Comercio, se saquen á licitación en segunda subasta, se anuncia ésta para el dia 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho, y por el primer semestre de 1863 y tres años económicos venideros hasta fin de Junio de 1866, segun las bases que aparecen en la Instrucción siguiente y advertencias que a continuación de la misma se expresan.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la liquidación anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta, no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los «Boletines oficiales» la subasta de

la recaudación de las contribuciones y su recargo de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la confianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho ésta publicación remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escrivano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido o pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por la Industrial, siendo nula toda proposición que comprenda tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por

100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designa para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprende igual territorio.

Entre las proposiciones que abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio mayor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se die rá á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con

la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el «Boletín oficial» en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subalternos, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida según la Real orden citada de 3 de Mayo.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes o cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.^o de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, sicas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad en la forma prevista, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cautidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de re-

clamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubrimiento, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente están siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.^o del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración le tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.^o De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.^o Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.^o Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiesen pedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleado del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere algún destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su cargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recau-

dación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año. También están obligados á hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algún interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá ó no acceder á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren, según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprehension alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de li-

citación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverria.

ADVERTENCIAS.

1.^o Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.^o Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.^o Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.^o Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se taseen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816; 2.^o Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habilitados; y 3.^o Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.^o Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la caja general de depósitos.

Lo que en cumplimiento de la citada disposición he dispuesto anunciar para que haciéndose público puedan aquellas personas que quieran interesarse en la licitación. Soria 4 de Noviembre de 1862.
—El Gobernador, Eduardo de Capellastegui.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.

D. F. de T., vecino de....., enterado en las condiciones que determina la

Sta. Maria de Huerta.	3200	539	3739
Somaaen.	2763	2101	4864
Torrevicente.	2342	71	2413
Utrilla.	5269	910	6179
Velilla de Medina.	6766	621	7387
Yelo.	4619	139	4758
	138.630	13.661	152.291

Partido de Soria.

Abejár.	4319	519	4838
Abion.	2373	322	2695
Alameda.	3507	330	3837
Alconaba.	3821	72	3893
Aldeaelseñor.	2788	107	2895
Aldecalafuente.	3582	97	3679
Aldealices.	994	31	1025
Aldehuella de Periañez.	2524	62	2586
Aldehuella del Rincon.	715	81	4369
Aliud.	4187	182	3547
Almajano.	3228	319	3547
Almarail.	1721	76	1797
Almarza.	2907	1355	4262
Almazul.	5148	506	5654
Almenar.	4841	992	5833
Arancon.	2159	77	2236
Arévalo.	2350	56	2406
Arguijo.	1423	95	1518
Barrio-Martín.	1412	142	1554
Blicos.	1658	132	1790
Buberos.	3434	127	3561
Buitrago.	3454	205	3659
Cabrejas del Campo.	3289	186	3475
Cabrejas del Pinar.	3032	119	3151
Calderuela.	2038	55	2093
Camarañon.	818	818	818
Candilichera.	5512	155	5667
Canredondo.	1348	21	1369
Caravantes.	3893	511	4404
Carbonera.	1759	55	1814
Carrascosa de la Sierra.	1516	126	1645

CIRCULAR NUMERO 340.

Encargando á los Alcaldes de esta provincia hagan que los milicianos del provincial de esta Ciudad se presenten el Domingo 16 del actual en las cabezas de demarcacion.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

Debiendo tener efecto la lectura de leyes penales y demás órdenes concernientes á los soldados provinciales el tercer Domingo 16 del actual y hora de las doce de su mañana, dispondrá V. S. se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia por tres veces consecutivas para que llegue á conocimiento de todos los individuos tanto del provincial de esta Capital como de cualquiera otro, y puedan presentarse en las cabezas de demarcacion mas próximas; rogando á V. S. á la vez encargue á los Sres. Alcaldes la necesidad de que por su parte cooperen á que se lleven á efecto los deseos del Gobierno de S. M., obligando á que se presenten los que residan en sus distritos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprende, encargando muy particu-

larmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde los interesados residan les hagan saber inmediatamente cuanto se pre viene en el anterior inserto, á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en el mismo se manda. Soria 3 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido etc.

Por el presente se hace saber: Que á instancia de D. Francisco Lopez García, vecino de Quintana del Pidio, curador ad-sitent de su hijo D. Lorenzo y su esposa Doña Eusebia del mismo domicilio, menores de edad, con la autorización competente, se vende una casa, corral y cobertizos unidos, que pertenece á la Doña Eusebia, en esta villa del Burgo y calle del Rollo, antes de las Boticas, señalada con el número diez y siete, de construcción sólida, su esterior de mampostería con cal, las aristas de los vanos de sillería, en buen estado de conservación, tasada por los pe-

ritos nombrados en la cantidad de veinte y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco reales, y linda al Oriente con otra de D. Francisco Sienes, Ba gero otra de D. Antonio Ruiz, Medi dia dicha calle y Norte en que está el corral y cobertizos, con la casa posada de D. Antonio Rico Barron, cuyo remate tendrá efecto en el dia veinte y nueve de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á solicitud del interesado.

Dado en el Burgo de Osma à 29 de Octubre de 1862.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Blicos, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse

desde el dia en que se publique presente anuncio en la «Gaceta» Madrid y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia de que se preferido el aspirante que reunia circunstancias preventidas en el Decreto de 19 de Octubre de 1855. Soria 4 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

Ayuntamiento constitucional

Sta. María de las Hoyas.

Con el permiso superior á las de la mañana del 30 del próximo Noviembre en la casa consistorial esta villa de Sta. María de las Hoyas ante el Alcalde de la misma, Pro rador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, tendrá lugar el arrén miento de la conducción del viñ aguardiente al pozo de la misma lla desde su producción, por todo año de 1863, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto admitiendo la décima en los días siguientes y la cuarta, en veinte y cuatro horas después se celebre el remate de la misma. Sta. María de las Hoyas 29 de Octubre de 1862.—El Alcalde, D. go Muñoz.